

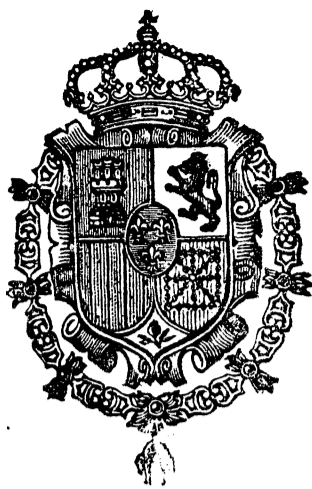
## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA. Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... 5  
 PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS) Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... )  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

**Importante.**

Se advierte á los Señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y la Sala de lo civil de la Audiencia de esta Corte, de los cuales resulta:

Que con fecha 20 de Octubre de 1886 el Procurador D. Lucio Alvarez, á nombre de D. Rafael del Rosal y Benítez, como Administrador judicial de los bienes que constituyen las memorias fundadas por D. Juan de Vargas Mejía, dedujo demanda en juicio declarativo de mayor cuantía ante el Juzgado del antiguo distrito del Hospicio de esta Corte, en la que expuso los siguientes hechos:

1.º Que D. Juan de Vargas Mejía, Embajador que fué de España en la Corte de Francia, por la época de Carlos V y Felipe II, falleció bajo distintas disposiciones testamentarias, consistentes en un testamento cerrado, que otorgó en 12 de Octubre de 1577, que hubo de revocar por otro de 13 de Noviembre de igual año, el que, asimismo, invalidó por el de la ciudad de París de 24 de Junio de 1580, confirmado, en parte, por un Codicilo del siguiente año 1581:

2.º Que por la cláusula 12 del testamento de 24 de Junio de 1580 había dispuesto: «que falleciendo sin hijos legítimos, pagadas que fueran sus deudas, era su voluntad que con sus bienes, derechos y acciones que le pertenecieran ó pudieran pertenecer, se instituyera ó comprara una renta, la más firme y útil, la que con intervención y parecer de los Priors de San Jerónimo de Madrid, de Nuestra Señora de Atocha, del Rector de la Compañía de Jesús, y del Patrono ó Patronos que fueran nombrados, se rigiese y gobernase, dando fianza suficiente de cuenta y razón de ella á los dichos Sres. Priors, y, pasados diez años de su fallecimiento, comenzase la distribución perpetua entre los hombres más virtuosos y pobres de su linaje de Vargas y de su padre D. Antonio de Vargas, dando á cada uno 30.000 maravedís, en cada un año, para sus estudios y término de doce años; que, en defecto de tales parientes, fueran preferidos los hijos legítimos de D. Pedro Rivera de Vargas y de Doña Ana Vargas, su hermana mayor, y los de Gonzalo Maldonado de Soria y Doña Amifa de Vargas, su hermana menor; á falta de éstos, los descendientes de D. Juan de Vargas, su tío; con posterioridad los de Jerónimo de Vargas, hijo natural de Juan de Vargas, su hermano; y, por último, á la Obra Pía y Colegio que, por su encargo, había de fundarse en Salamanca»:

3.º Que como consecuencia de la voluntad del fundador D. Juan de Vargas Mejía, era indudable se constituyó con los bienes de su pertenencia la vinculación referida, empleándolos en otros que dieran renta perpetua y segura, al objeto de cumplir los fines del testador, y entre cuyos bienes figuraban los créditos

que siguen: primero, una obligación contra la villa de Madrid, Sisas y quiebras de millones por 12.650 reales de principal con réditos de 6 por 100 al año, reconocida á favor de las Memorias de D. Juan de Vargas Mejía por escritura de 10 de Septiembre de 1662, otorgada ante el Escribano D. José García Renón; segundo, otra obligación contra la villa de Madrid sobre la renta de tabacos, por 62.500 reales de principal, con interés de un 8 por 100 al año, constituida á favor de las Memorias, en escritura de 9 de Diciembre de 1673 ante el propio Escribano; tercero, otra obligación contra la villa de Madrid, por 50.000 reales de principal con intereses al 6 por 100 sobre la Sisa de cuarta blanca de carbón, que procedente del comercio de D. Carlos Cardelina, fué adjudicada judicialmente á las Memorias de Vargas en 1.º de Febrero de 1731; cuarto, otra obligación contra la villa de Madrid de 62.500 reales de capital, con un interés de 8 por 100 al año sobre la renta del tabaco, por escritura otorgada ante el Escribano García Renón en 8 de Agosto de 1674, y quinto, otra obligación contra la villa de Madrid de 30.000 reales de capital, con interés de 8 por 100 anual sobre la Sisa cuarta blanca del carbón, á favor de las Memorias, por escritura de 12 de Septiembre de 1675, ante el propio García Renón:

4.º Que en atención al influjo que sobre toda clase de fundaciones ejercieron las leyes desvinculadoras por el año de 1846, y á instancia del Procurador Don Felipe Comijo y Diéguez, en nombre de Doña María del Rosario de Zayas Pérez de Vargas, Condesa viuda de Atarés y Alba Real, y otros interesados, se promovieron unos autos civiles en solicitud de que los bienes del patronato de D. Juan de Vargas Mejía se distribuyeran en concepto de libres entre las personas que tuvieran derecho, conforme á la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida por el Real decreto de 30 de Agosto de 1836; que á esta pretensión se opuso el Marqués de Fuente Pelayo, como apoderado de su hijo político Don Fernando Palacio de Azaña, Conde de Montes Claros, apoyándose en defectos de forma, pero reconociendo que dado el influjo de las leyes desvinculadoras, los bienes de la fundación de Vargas había que considerarlos con el carácter de libres, distribuyéndose entre los perceptores de las rentas por el año de 1836, si bien entendiéndose como tales los que lo fuesen de hecho y no los que creyesen ser de derecho, como venía á desprenderse de la solicitud de los demandantes, y que después de una larga contienda sobre el particular, como consecuencia de declarar el Tribunal Supremo haber lugar á un recurso de nulidad por la Sala de lo civil de la Audiencia de este territorio con fecha 8 de Enero de 1872, se dictó sentencia declarando «que los bienes que constituían la vinculación ó memorias de D. Juan Vargas Mejía, en sus dos últimas disposiciones testamentarias, deberían adjudicarse como de libre disposición, en la forma que prescribe el art. 4.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida por Real decreto de 30 de Agosto de 1836»:

5.º Que habiendo tenido esta sentencia el carácter de firme, y con el fin de llevarla á ejecución, se efectuaron distintos llamamientos por medio de edictos, que se publicaron en los periódicos oficiales de esta Corte, convocando á las personas que en concepto de parientes del fundador se creyesen con derecho á los bienes desvinculados; que con tal motivo, se personaron en el expediente diversas familias, ostentando el carácter de parentesco, y cerrada la época de convocatoria por los trámites de ejecución de sentencia que

preceptúa la vigente ley procesal, se hubo de dictar otra en 15 de Abril de 1882 adjudicando los bienes á una familia determinada, cuyo acuerdo pendía de la resolución que se dictase por la Sala segunda de lo civil de esta Audiencia por virtud del recurso de apelación interpuesto y admitido libremente á varios interesados:

6.º Que la pertenencia de los cinco títulos de crédito reseñados en el hecho 3.º, con respecto á la vinculación de Vargas Mejía, constaba comprobada en las oficinas del Ayuntamiento de esta capital, como igualmente que su último poseedor lo era D. Fernando Palacio de Azaña, Conde de Montes Claros, desde el 6 de Junio de 1825, en que le fué conferida la administración del patronato, y en su nombre, y como su tutor y curador, á D. José María Fernández de Córdoba y Cascajares, Conde de Revillagigedo, por el Doctior Joaquín de Almazán, Juez protector de las enunciadas Memorias, en providencia de 23 de Abril y 1.º de Junio de 1825:

7.º Que hacia el año de 1885, se había satisfecho por las oficinas del Ayuntamiento á D. José Pérez del Rivero, como apoderado del Conde de Montes Claros, la última media anualidad de intereses de los créditos de sisas ya relacionadas, correspondientes al segundo semestre de 1800:

8.º Que en esta situación D. Federico Agudo de Andrade por el año de 1862 reclamó del Ayuntamiento, como poseedor del vínculo, la conversión y liquidación de los efectos ó títulos de créditos pertenecientes á las Memorias de Vargas, acompañando como justificantes de su derecho un testimonio expedido por el Escribano D. Francisco Seco de Cáceres, su fecha 18 de Septiembre de 1862, comprensivo del auto en vista dictado en 9 de igual mes y año por D. Rafael Serrano, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, y de la posesión conferida al Agudo de los bienes de la dotación en 12 del propio mes, y por cuyos documentos venía á comprobarse que el Agudo Andrade poseía á título de heredero ó usufructuario los bienes de la fundación:

9.º Que la oficina correspondiente del Ayuntamiento, considerando bastantes los documentos presentados por Agudo, y de conformidad con la Real orden de 12 de Agosto de 1859, había ordenado la liquidación de capitales é intereses, ó sea por nuevos títulos al 30 por 100 los primeros y 25 por 100, que le fueron entregados, previo acuerdo de la Comisión especial de efectistas de sisas en 14 de Noviembre de 1862:

10.º Que en este estado el asunto, el Conde de Montes Claros acudió con instancia en 1.º de Diciembre de 1873 al Presidente del Ayuntamiento de Madrid solicitando á su vez la liquidación y entrega de los cinco títulos de crédito de la fundación de Vargas y sus intereses devengados y no satisfechos, por nuevos títulos ó valores, en armonía con el convenio celebrado con los acreedores efectistas de sisas, aprobado por la citada Real orden, apoyando su pretensión en que, como poseedor del Patronato, era el único representante legítimo con derecho á que le fueran entregados dichos bienes, siendo, por tanto, ineficaz la que se había hecho á D. Federico Agudo:

11.º Que esta instancia se mandó pasar con los antecedentes necesarios á la Comisión especial de efectistas de sisas, previo informe de la Contaduría, que lo evacuó en 12 de Enero de 1874, relatando con minuciosidad lo ocurrido en la conversión y entrega de valores hecha á Agudo, y por más que reconocía la certeza de lo ase-

gurado por el Conde de Montes Claros, de que los expresados créditos pertenecían á la fundación de Vargas, de la que el solicitante era Patrono de sangre, entendía, sin embargo, que no debía accederse á su pretensión, sin perjuicio del derecho del Conde para ejercitarlo contra el que cometiera tales hechos:

12. Que pasado el expediente con los datos y antecedentes precisos á informe de los Letrados consistoriales, evacuaron el dictamen en tal sentido con fecha 6 de Octubre de 1877 D. José María Fernández de la Hoz, D. Luis Silvela y D. Ramón Gil Osorio, disintiendo del parecer de la Contaduría, pues que para resolver lo procedente convenía pedir noticias al Juzgado de la Latina, antes de las Vistillas, á fin de comprobar la legitimidad ó ilegitimidad de los documentos presentados por D. Federico Agudo; y que comprobada por este medio la falsedad de los mismos, habían vuelto á emitir dictamen dichos Letrados, en el que, aparte de la responsabilidad criminal que en su sentir debía exigirse á Andrade, opinaban, con respecto á la pretensión del Conde de Montes Claros, que el documento por el que intentaba hacer prevalecer su derecho, ó sea la toma de posesión del patronato de Vargas, dada en su representación á su madre Doña Ramona Fernández Zorrilla, había sido en concepto de administradora de las Memorias para percibir las rentas de las mismas y para reclamar que se la contribuyera con las cantidades vencidas, y que se adeudasen por razón de rentas, y por lo mismo que no era bastante para hacer prevalecer el derecho de que el Conde se decía estar asistido hasta que justificase la adjudicación en propiedad de los bienes de las Memorias de Vargas, cuya administración le había sido conferida por auto de 20 de Octubre de 1821, y acompañase la oportuna orden del Juzgado, cuya propiedad se le declarase para que en su vista, el Ayuntamiento pudiera deferir á la entrega de valores que se solicitaba:

13. Que de conformidad con el precedente dictamen, había recaído acuerdo, el cual fué notificado al Conde, y que, si bien éste no había hecho personalmente gestión de ninguna naturaleza, confirió poder en 22 de Octubre de 1877 á D. José María Soriano, autorizándole para gestionar, liquidar y percibir los valores representativos equivalentes á los efectos de sisas descritos é intereses vencidos y no satisfechos:

14. Que el D. José María Soriano acudió con este poder y con nueva instancia de 25 de Diciembre de 1877 á las oficinas del Ayuntamiento, insistiendo en que se llevara á cabo la liquidación y entrega de valores pretendida, acompañando, entre otros documentos, un testimonio expedido por el Escribano de Cámara D. Juan Francisco Fernández, fecha 28 de Enero de 1873, comprensivo de esta sentencia dictada por la Sala primera de lo civil de esta Audiencia de 8 de Enero de 1872, por la que se declaraba «que los bienes que constituían la vinculación ó Memorias de D. Juan de Vargas Mejía, en sus dos últimas disposiciones testamentarias, deberían adjudicarse, como de libre disposición, en la forma prescrita por el art. 4.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida por el Real decreto de 30 de Agosto de 1836»:

15. Que nuevamente emitieron dictamen los Letrados consistoriales citados en 12 de Marzo de 1878, expresando otra vez que subsistían las mismas dificultades y obstáculos de que hicieron mención en 6 de Diciembre de 1877, por cuanto en la indicada sentencia no se señalaba la persona á quien los bienes de Vargas se hubiesen adjudicado, y que era indispensable que el Conde de Montes Claros acreditase á su favor dicha adjudicación, resolución que fué tomada por la Comisión especial de efectistas de sisas en 30 de Marzo del propio año, y que se hizo saber á Soriano:

16. Que no satisfecho éste con el poco éxito de sus gestiones, y bajo pretexto de hacer constar en el expediente de sentencia dictada en 9 de Noviembre de 1872, por el Juzgado de la Universidad, rehabilitando al Conde de Montes Claros, su poderdante, en todos los derechos de que estaba privado por virtud de un concurso, y, por tanto, en los de posesión y propiedad de los bienes que constituyeron el patronato de D. Juan de Vargas, formalizó otra instancia en 8 de Abril de 1878, reproduciendo sus anteriores pedimentos, la cual se ordenó pasase á informe del Letrado consistorial:

17. Que en 13 de Julio siguiente lo evacuó en tal concepto D. Rafael Serrano, opinando procedía practicar la liquidación de intereses y su conversión, con arreglo al Convenio de 1859, entregando al Conde de Montes Claros, ó á su apoderado, las láminas correspondientes, para lo cual tenía personalidad con la cualidad de poseedor legítimo del patronato, que le estaba reconocido desde 1826; y que, respecto á los capitales, no podía practicarse lo mismo interin no se justificase de un modo conveniente le habían sido adjudicados en

propiedad los bienes en cuestión por Autoridad competente, y con arreglo á la repetida ley de 11 de Octubre de 1820; que no obstante haber estado el Letrado Serrano en estas conclusiones perfectamente ajustado á los principios de derecho, había cometido un grave error jurídico en los razonamientos aducidos para apoyarlas, error que era la causa originaria de la demanda que ahora se deducía, por cuanto que, partiendo del supuesto de que el Conde de Montes Claros era poseedor en el año 1836 de la vinculación de D. Juan de Vargas Mejía, había supuesto que no tenía más derecho que á la mitad de sus bienes, y á que la otra mitad había de reservarla al inmediato sucesor, debiendo practicarse en este caso la oportuna división y adjudicación:

18. Que la Comisión especial de efectistas de sisas, por acuerdo de 19 del propio mes de Julio, conformándose con el dictamen del Letrado consistorial, dispuso, por unanimidad, se procediera por la Contaduría á practicar la liquidación de intereses de los cinco efectos de sisas que se decían corresponder al Conde de Montes Claros, en concepto de poseedor de las Memorias de Vargas, con arreglo á los tipos del convenio celebrado con los acreedores, y suspendiéndose la respectiva á los capitales, hasta que por el interesado ó su representante se acreditase en forma haberle sido adjudicados por Autoridad competente:

19. Que D. José María Soriano, como apoderado del Conde de Montes Claros, suscribió en 23 de Julio de 1878 las carpetas de liquidación de intereses, las cuales habían sido registradas en el especial del Negociado á los números 3.256 al 3.260, y que efectuadas las respectivas liquidaciones de cada uno de los cinco efectos, hasta fin de Junio del mismo año, se entregaron al solicitante los títulos expedidos y resúmenes á metálico hasta completar la conversión:

20. Que así las cosas y con el precedente establecido por el Letrado consistorial Serrano en su dictamen de 19 de Julio, y al objeto sin duda de poder obtener la conversión y entrega de títulos con respecto á los capitales de sisas, compareció D. Antonio Palacio de Azaña y Aguilera en 23 de Octubre de 1878, ante el Notario D. Pablo de la Lastra, como hijo primogénito de D. Fernando Palacio de Azaña, poseedor éste del vínculo ó patronato fundado por D. Juan de Vargas Mejía, otorgando la correspondiente escritura por la que, en uso del derecho que las leyes le concedían, renunciaba á favor de su padre la mitad reservable ó derecho que con tal motivo tuviese en los cinco créditos ó efectos de sisas que existían contra el Ayuntamiento de Madrid:

21. Que á su vez, D. Fernando Palacio de Azaña en 2 de Noviembre siguiente, y ante el propio Notario, otorgó escritura en la que, como poseedor que manifestó ser de todos los derechos y bienes que constituían el patronato de D. Juan de Vargas, y entre los cuales existían las cinco obligaciones de que se trata, mediante á la renuncia que á su favor tenía hecha su hijo Don Antonio, cedió y traspasó los expresados bienes, según tenía ya proyectado, á D. José María Soriano, en pago de trabajos y gastos verificados con motivo del mismo asunto y además por precio de 10.000 pesetas, que el Conde confesó tener recibidas, renunciando, con tal causa, á cuantas acciones y derechos pudieran corresponderle:

22. Que acompañando copias simples de ambas escrituras, D. José María Soriano, como dueño que expresó ser de los cinco créditos de sisas, acudió con nuevas solicitudes al Ayuntamiento de Madrid, con pretensión de que se practicara la liquidación, conversión y entrega de valores que le había sido denegada, y que, comunicado el expediente al referido Letrado consistorial Serrano, en informe de 6 de Noviembre de 1878, fué de opinión que no habría inconveniente alguno en reconocer á D. José María Soriano como dueño legítimo de los cinco capitales de sisas que le enajenara el Conde de Montes Claros, con consentimiento de su inmediato sucesor, requisito que era indispensable llenar en conformidad con la ley de Cortes de 27 de Septiembre de 1820 y declaración de 19 de Mayo de 1821; y que practicada la liquidación con arreglo al Convenio de 1859, le fueron exigidas al D. José María Soriano, al tiempo de expedirle las nuevas láminas, las escrituras primordiales que deberían obrar en su poder por entrega del vendedor;

Y 23. Que entregadas que éstas fueron por Soriano en 11 de Noviembre, la Comisión especial de efectistas de sisas manifestó por unanimidad, en 5 de Diciembre siguiente, estar de acuerdo con el Letrado consistorial, y dispuso se procediese á la reclamada liquidación, la cual, practicada que fué por la oficina correspondiente, se aprobó por la dicha Comisión en 20 del mismo mes, entregándose los títulos al portador y resúmenes el inmediato día 21, los que al parecer fueron amortizados en

la subasta de 25 de Enero de 1879, á los tipos de un 79, 90, 69 y 89 por 100 de su valor nominal:

Que, á virtud de los hechos expuestos, y después de aducir los fundamentos legales que estimó pertinentes en apoyo de la acción que ejercitaba, el Procurador Don Lucio Alvarez terminaba su escrito de demanda suplicando al Juzgado se sirviese tenerla por interpuesta y acordase el emplazamiento del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid al Conde de Montes Claros, á D. José María Soriano y á D. Antonio Palacio de Azaña y Aguilera; y, en su día después de la sustanciación correspondiente, dictase sentencia, en la que, previa declaración de nulidad que se hiciese de las escrituras públicas de 23 de Octubre y 2 de Noviembre de 1878, otorgadas ante el Notario D. Pablo de la Lastra, se declarase también la nulidad de la conversión y entrega de títulos y residuos en metálico, llevadas á cabo en 20 y 21 de Diciembre de 1878, correspondientes á los capitales de los cinco créditos de sisas relacionados en el hecho tercero; y, en su consecuencia, se condenase al Ayuntamiento de Madrid á que reconozca la existencia de esos créditos como de la pertenencia del actual conjunto de bienes que han constituido la vinculación formada por D. Juan de Vargas Mejía, á que abone los intereses estipulados que no ha satisfecho desde la época de la conversión, respondiendo, además, de los daños y perjuicios originados y á reserva de sus derechos, que podrá ejercitar contra quien y en la forma que viere convenirle:

Que admitida la demanda anteriormente extractada, emplazada y personada la Corporación municipal de esta Corte, y seguido el pleito por todos sus trámites, se dictó sentencia por el Juzgado en 25 de Octubre de 1888, por la que se declaró la nulidad de las escrituras públicas de 23 de Octubre y 2 de Noviembre de 1876, como igualmente la conversión y entrega de títulos y residuos á metálico, llevada á efecto el 20 y 21 de Diciembre de 1878, correspondientes á los cinco capitales ó créditos de sisas relacionados en la demanda, y se condenó al Ayuntamiento de esta Corte á que reconociese la existencia de los expresados cinco créditos como de la actual pertenencia y propiedad del conjunto de bienes que habían constituido la vinculación ó Memorias fundadas por D. Juan de Vargas Mejía, habiendo de satisfacer los intereses estipulados desde que se llevó á cabo la conversión, con más las costas del litigio, todo ello á reserva de los derechos de que la Corporación se eroyese asistida, para que los ejercitase contra quien y en la forma que viere convenirle:

Que apelada esta sentencia por el Ayuntamiento de Madrid, fué confirmada por otra de la Audiencia de este territorio, fecha 13 de Mayo de 1889, menos en el extremo relativo á las costas:

Que consentida ésta, devueltos que fueron los autos al Juzgado de donde procedían para su ejecución, y espirado asimismo el plazo de un año, señalado por la ley para que tuviese carácter de ejecutoria, toda vez que la sentencia expresada fué pronunciada en rebeldía de una de las partes demandadas, el Procurador representante de la Administración judicial de los bienes de la vinculación de Vargas, tantas veces repetida, dedujo escrito en 12 de Junio de 1890, interesando del Juzgado: primero, que en cumplimiento de lo que en la susodicha sentencia se determinaba, dispusiese se hiciera constar en la oficina correspondiente del Ayuntamiento de Madrid la nulidad decretada de la conversión y entrega de títulos y residuos á metálico que, en equivalencia de los cinco créditos de sisas ya referidos, se llevó á cabo en 20 y 21 de Diciembre de 1878; segundo, que asimismo se ordenara se hiciera constar en dichas oficinas la existencia de los créditos de sisas en cuestión, como de igual modo que corresponden en propiedad actualmente al conjunto de los bienes de las Memorias fundadas por D. Juan de Vargas Mejía; tercero, que se dispusiera también que las escrituras originales de dichos cinco créditos de sisas que obran en el Ayuntamiento se entreguen á D. José Martínez Enriquez, actual Administrador judicial de los bienes de la susodicha fundación, y cuarto, que para poder fijar con exactitud la cantidad que por intereses debe pagar el Ayuntamiento, con arreglo á la sentencia cuyo cumplimiento se interesaba, presentara la Corporación en autos dentro del término de un mes la liquidación de los mismos, con sujeción á las bases en el fallo establecidas:

Que dictada providencia por el Juzgado, de conformidad con lo solicitado en el anterior escrito, se dirigió oficio al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, interesando el cumplimiento de los indicados extremos, y como transcurriera con exceso el plazo fijado sin que el Ayuntamiento participase haber llevado á ejecución la sentencia en los tres primeros extremos transcritos, ni remitiera tampoco la liquidación

de intereses á que aludía el cuarto, la parte de D. José Martínez Enríquez presentó nuevo escrito pidiendo se librara nueva comunicación al repetido Ayuntamiento, para que con toda urgencia llevara á efecto lo acordado, y por un otrosí que, sin perjuicio de tal comunicación, se requiriera al Alcalde Presidente para que en el término de quince días presentase la liquidación de intereses en que el Municipio había sido condenado; aperebiéndole que de no verificarlo había de estar y pasar por la que su poderdante practicase en todo lo que no se probara su inexactitud:

Que á este escrito proveyó el Juzgado en un todo conforme con los pedimentos en el mismo interesados, haciéndose, por tanto, el requerimiento al Alcalde por medio de cédula entregada al Secretario de la Corporación municipal:

Que pedida por el representante del Ayuntamiento prórroga del plazo para efectuar la liquidación, teniendo en cuenta lo delicado de la operación de que se trataba, así como las ocupaciones relativas al censo electoral que por entonces embargaban á la Corporación, se declaró por el Juzgado no haber lugar á lo pretendido:

Que practicadas otras diligencias sin que el Ayuntamiento presentara la liquidación decretada, el representante del actor, con escrito de 26 de Septiembre de 1890, presentó la hecha por su parte, en los siguientes términos: «Por la obligación contra la villa de Madrid, sisas y quiebras de millones, de 12.650 reales de principal, con intereses de 6 por 100 al año, reconocida á favor de las Memorias fundadas por D. Juan de Vargas en escritura de 10 de Septiembre de 1862, otorgada ante el Escribano García Renón, durante el período desde 21 de Diciembre de 1878, fecha de la conversión anulada á 21 de Septiembre de 1890. . . . 8.916 reales;

Por la obligación contra la villa de Madrid sobre la renta de tabacos por 62.500 reales de principal, con intereses de un 8 por 100 al año, constituida á favor de las citadas Memorias por escritura de 6 de Diciembre de 1673, durante igual período que la anterior. . . . 58.750 reales 3 céntimos;

Por la obligación sobre la sisa cuarta blanca del carbón, 50.000 reales de principal al 6 por 100 anual, que se adjudicó judicialmente á las repetidas Memorias en 1.º de Febrero de 1731, durante el período referido. . . . 35.250 reales:

Por la obligación de 62.500 reales de principal con interés de un 8 por 100 anual sobre la renta del tabaco á favor de las referidas Memorias por escritura de 8 de Agosto de 1674, durante el período mencionado. . . . 58.750 reales y 3 céntimos;

Y por la obligación de 30.000 reales de capital con interés de 8 por 100 al año, también sobre la cuarta blanca del carbón, por escritura de 12 de Septiembre de 1675, en el mismo período ya expuesto 28.200 reales, ó sea un total de 189.866 reales con 6 céntimos:

Que en dicho escrito, el Procurador de la parte actora, después de recordar los términos en que se había planteado la demanda, los en que se había formulado la contestación, que sólo discrepaba de aquélla en oponerse á la indemnización de perjuicios, á los cuales se había renunciado en la réplica; y por último, lo resuelto en la sentencia, añadió que debía ser aprobada la anterior liquidación, puesto que se había formalizado con sujeción á los tipos de intereses estipulados para cada una de las obligaciones en las respectivas escrituras, que era lo acordado en el fallo; y á partir de la fecha de la conversión, que era también lo resuelto en la dicha ejecutoria; y finalmente, interesó que se confiriera traslado por seis días al Ayuntamiento de Madrid de la liquidación referida:

Que acordado por el Juez el expresado traslado, se presentó á su vez por la parte del Ayuntamiento, con escrito de 9 de Octubre siguiente: primero, un folleto del expediente instruido en dicha Corporación sobre el convenio de pago á los efectistas de sisas municipales del capital é intereses de sus respectivos créditos, del que aparece que el Ayuntamiento convino con varios acreedores de sisas en convertir sus créditos al tipo del 30 por 100 para los capitales, y de 2 y 1/2 por 100 para los intereses; y que este convenio fué aprobado por Real orden de 12 de Agosto de 1859, en la que se hizo además constar que no habiéndose acreditado en forma la personalidad de los que asistieron á la reunión de 13 de Febrero de 1858, ni tampoco la legitimidad de sus títulos, ni la facultad de tomar acuerdo, no podía reputarse más que como un convenio falto de las debidas solemnidades, para estimarlo obligatorio en el sentido absoluto; que á fin de evitar las dificultades é inconvenientes que pudieran nacer de esta falta, se exigiese á los acreedores efectistas que acreditaran en forma su personalidad y derecho, á medida que fuesen presentando á la conversión los títulos respectivos; que

el hecho de la presentación podía constituir por sí solo la formalidad de la perfección del contrato, para lo cual debería anunciarse en estos términos al tiempo de llamar á la conversión, á fin de que pudieran entenderlo del mismo modo los efectistas, y evitaran que luego alegasen ignorancia, ó por cualquier otro medio pretendieran reservarse acción ó motivos para modificar ó no aceptar lo convenido; que al aprobar el proyecto de transacción se fijase, después de oír al Ayuntamiento, el plazo dentro del cual hubiera de tener lugar la presentación á convertir, de los títulos respectivos para ser partícipes de los efectos de dicha transacción, en la inteligencia de que transcurrido el término, los que hubieran dejado de presentarse á convertir, se entendería que renunciaban á ser comprendidos en la transacción, quedándoles á salvo todos sus derechos como efectistas de la Municipalidad para ejercitarlos y hacerlos valer en la forma debida y con independencia de lo convenido en el proyecto de transacción y acuerdos de él emanados: el segundo de los documentos presentados por la parte del Ayuntamiento fué una liquidación de intereses practicada con arreglo al relacionado convenio, ó sea al tipo de 30 por 100 para los capitales, y del 2 y medio por 100 para los intereses, por estimar que al haber declarado la sentencia la nulidad de la conversión realizada en 21 de Diciembre de 1878, había que atenerse á dicho convenio, con arreglo al cual los capitales de sisas pertenecientes á las Memorias de Vargas quedaban reducidos á 3.995, 18.750, 18.750, 15.000 y 9.900 reales respectivamente, y los intereses que debían abonarse á la parte actora á 19.582 reales 64 céntimos, teniendo en cuenta que el período de tiempo comprendido había de ser el de once años y diez meses:

Que en el escrito con que los dos anteriores documentos fueron presentados, el representante del Ayuntamiento sostuvo que la liquidación de intereses había de ser aprobada en la forma propuesta por su parte, y no en la que intentaba la representación contraria, puesto que se hallaba ajustada en un todo al convenio celebrado por la Corporación municipal con los acreedores de sisas, aprobado por la Real orden de 1859, desde cuya fecha ninguno de aquéllos había reclamado ni cobrado más intereses que los allí estipulados, y por consiguiente, era obligatorio para todos; que era indudable que al condenarse al Municipio á reconocer la existencia de los cinco créditos de sisas, cuya conversión y entrega de los nuevos títulos se había hecho, y fué anulada, no podía ser ni entenderse en otra forma que en la única en que podían existir, ó sea para ser convertidos al tipo del 30 por 100, que era lo aprobado por dicha Real orden; y tanto era así, que en la conversión que anulaba la sentencia los títulos que se entregaron al Conde de Montes-Claros, en equivalencia de los capitales, lo fueron por el importe del 30 por 100 de éstos, que era lo único que podía entregársele; así como era indudable que los intereses no podían ser otros que los del 2 y 1/2 por 100 del nuevo capital á que se redujo y convirtió el antiguo, y á contar desde la fecha en que se pidiera la conversión, por ser esos los únicos intereses estipulados entre los acreedores y el deudor en el mencionado convenio; y que, aunque en él no se hubiese celebrado y aprobado, tampoco podría jamás ser aprobada la liquidación presentada de contrario, puesto que por repetidas resoluciones del Real Consejo de Castilla se redujeron esos intereses hasta quedar fijados en 2 y 1/2 por 100 y en 3, según su origen, al año, y por lo mismo á este tipo, y no al que el actor fijaba, se tendría que haber hecho la liquidación, caso de que el convenio no se hubiera celebrado y aprobado:

Que en el mismo precedente escrito se solicitó por un otrosí el recibimiento del incidente á prueba y, así decretado, por el Juez, unida á los autos la practicada y presentada por las partes respectivas y después de celebrada la comparecencia prevenida por la ley, en 5 de Enero último el Juzgado dictó auto en el que se aprobó cuanto ha lugar en derecho, y sin perjuicio, la liquidación de intereses practicada por la representación del actor, de que se ha hecho mérito, condenando, por tanto, al Ayuntamiento de Madrid á que abonase á dicha parte, en tal concepto, y en la forma y manera que la vigente ley municipal preceptúa, la suma de 189.866 reales con 6 céntimos, á que ascendían los intereses convenidos de los cinco créditos de sisas reivindicados hasta el día 26 de Septiembre del año anterior, sin hacer especial condenación de costas:

Que interpuesta apelación contra este auto por el Procurador del Ayuntamiento, admitida que fué en ambos efectos, remitiéronse los autos á la Audiencia de este territorio, donde, después de personadas las partes, instruidas las mismas y recibido de nuevo el pleito á prueba en esta segunda instancia, sustanciado que fué el incidente y unidas las practicadas á los autos, en 13 de Agosto próximo pasado dictó la Sala pro-

videncia mandando traer los autos á la vista, con citación de las partes para sentencia, transcurrido que fuera el período de vacaciones:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia de Madrid, á quien el Alcalde Presidente del Ayuntamiento había elevado exposición solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición á la judicial, lo hizo así, de conformidad con el informe evacuado por la Comisión provincial, que á su vez lo recabó de uno de los Letrados de la Beneficencia, aceptando como dictamen el redactado por el susodicho Letrado:

Que el Gobernador, después de extenderse al conocimiento del oficio en un prolijo y minucioso estudio histórico y jurídico acerca del origen de la Deuda municipal, conocida con el nombre de sisas, para deducir de ella su naturaleza y carácter, y después de analizar asimismo cuantos textos y disposiciones legales pudieran ser susceptibles de aplicación dentro del cuerpo de nuestro derecho para sostener la provocada competencia, sintetiza y reúne los fundamentos del requerimiento en los que á continuación se expresan: en que por su origen, naturaleza, manera de desarrollarse, reducción de sus intereses y régimen de su amortización, los contratos de préstamos hechos á los Municipios, con la garantía de los suprimidos arbitrios ó rentas públicas denominados sisas, son exclusivamente administrativas; en que por el particular origen, naturaleza, modificaciones y carácter de los capitales que, impuestos sobre las sisas de Madrid llamadas Sisas de la cuarta blanca del carbón; vino de quiebras de millones y rentas del tabaco, pertenecieron y pertenecen al conjunto de los bienes de la fundación de D. Juan Vargas Mejía, ni pueden ni deben considerarse sino como préstamos ó empréstitos á la Municipalidad de Madrid, contraídos por ésta en su concepto de entidad administrativa económica y obrando por expreso Real mandato; en que los intereses estipulados en las escrituras de imposición de los capitales que hoy posee la dotación de las Memorias instituidas por Vargas, fueron, como las de todos sus similares, reducidas por diversas disposiciones de S. M., dictadas á consulta del Supremo Consejo de Castilla, primero al 5, después al 4 y más tarde al 3 por 100 anual, en que según resulta acreditado, el tipo de interés más alto que desde 1.º de Enero de 1706 ha pagado el Ayuntamiento, lo mismo á la fundación de Vargas por los capitales que sobre sisas la pertenecían, que á todos sus demás acreedores por ese concepto, es el de 3 por 100 anual; en que no consta el que de semejantes reducciones, ni por parte de la sustitución de las Memorias susodichas, ni por la de ningún otro de los acreedores por sisas del Ayuntamiento, se haya protestado en tiempo alguno; en que aparece en absoluto comprobado que la nombrada Administración, en lo que respecta á los créditos de sisas que contra el Ayuntamiento de Madrid la pertenecían y pertenecen, no solamente se conformó por modo tácito con las expresadas sucesivas reducciones del tipo de intereses por aquéllos exigibles, á tenor de sus escrituras de imposición, sino que las ha reconocido expresamente por buenas y legítimas, tanto en la solicitud que en 27 de Junio de 1772 dirigió á la Comisión que entendía en los asuntos de sisas, como en la actualidad, al no obstante pedir en la ejecución de la sentencia que en definitiva daba motivo al requerimiento, sirva de regulador de los intereses devengados desde 21 de Diciembre de 1878 por sus aludidos capitales de sisas, el fijado en las primitivas escrituras de imposición, aceptan sin la menor reserva el pago de todos los anteriores con su aquiescencia verificado desde 1706 á razón del mucho más bajo tanto por 100 citado de 3 al año; en que cumpliendo lo prevenido, entre otras disposiciones, por el Real decreto de 12 de Marzo de 1847 y Real orden de 9 de Julio de 1851, el Ayuntamiento de Madrid convocó en 1858 á los dueños, poseedores ó tenedores por cualquier concepto de los créditos de sisas contra el existente, proponiéndoles, entre otros particulares, el que cual ya había convenido en 1772 con algunos de ellos, fuere el 2 y 1/2 por 100 anual el interés, que una vez los capitales convertidos conforme á las bases conjuntamente con ésta sometidas á su aceptación, devengaran los mismos en adelante y á partir de la fecha de la solicitud de su conversión; en que aceptado por los efectistas del Ayuntamiento la rebaja del tanto del interés que se les proponía, y llegados á un acuerdo con aquél respecto á la liquidación de los atrasos, conversión y amortización de los capitales que representaban, el convenio se elevó á la aprobación del Gobierno, que la prestó en Real orden de 12 de Agosto de 1859, previo dictamen favorable del Consejo de Estado, consultado al efecto; en que desde que se dictó la Real orden aprobatoria del convenio de 1858, el Municipio de Madrid no ha satisfecho cantidad alguna por capitales y réditos en los créditos de sus sisas, sino con arreglo á las

condiciones en él estipuladas y previa expresa adhesión al mismo del efectista á quien se otorgaba el pago; y, finalmente, en que en las reclamaciones formuladas por la Administración judicial de las Memorias ante el Juzgado de primera instancia del Norte, deben distinguirse las que hasta el pronunciamiento de la sentencia dictada por la Sala primera de lo civil de la Audiencia, fueron propuestas, discutidas y por ella resueltas, de las que, en su cumplimiento, se han deducido; consisten las primeras en la nulidad de las escrituras que á nombre de la fundación mencionada presentó al Ayuntamiento de Madrid D. José María Soriano, nulidad de la liquidación, conversión, abono de residuos, entrega de títulos y amortización que de los créditos de sisas pertenecientes al aludido patronato, merced á aquellas obtuvo su representante del Municipio; subsistencia de los capitales, objeto de las operaciones dichas; en síntesis, en la declaración de existencia de una propiedad relacionada con otra de personalidad, cuestiones eminentemente civiles, de la competencia de la jurisdicción ordinaria, que en virtud de ella ha dictado la sentencia de 13 de Mayo de 1889; mas las segundas, se refieren al tanto por 100 del interés anual que en los capitales reconocidos subsistentes es exigible al Ayuntamiento, á si debe éste proceder á la formación de un presupuesto extraordinario, caso de que el ordinario no cuente con recursos suficientes para verificar el pago de los réditos por las expresadas imposiciones devengadas y no satisfechas desde 21 de Diciembre de 1878 hasta la fecha; á la interpretación de los contratos, conforme á los que, con garantía de las aludidas sisas, se efectuó en esta villa y Corte el préstamo de los capitales indicados; al valor, eficacia y alcance de las disposiciones legales, reductoras con reiteración del interés en un principio fijado como premio de dichos adelantos, materias todas de evidente carácter administrativo, en las que el Municipio ni ha entendido ni entiende, ni ha procedido ni procede, sino en su concepto de Corporación ó entidad administrativa económica, y en las que, á diferencia de las primeras cuestiones apuntadas por ministerio de la ley, interviene y debe intervenir la Administración, siendo, en consecuencia, á su conocimiento y resolución, como pretende el Municipio de Madrid, de la exclusiva competencia y jurisdicción de aquélla; se citaba, además, por el Gobernador, entre otras varias disposiciones legales apuntadas en el cuerpo del oficio, las siguientes: las leyes 16 y 17 del art. 16, libro 7.º de la Novísima Recopilación; el art. 63 de la ley Municipal de 14 de Junio de 1840; el núm. 9.º del 81 de la de Septiembre de 1845; el párrafo tercero del 85 de la vigente, en armonía con las Reales órdenes de 10 de Julio de 1879 y 7 de Agosto de 1889; los artículos 12 y 14 del Real decreto orgánico de 27 de Febrero de 1852; los 1.º y 28 del Real decreto de 4 de Enero de 1883; los 132 y 136 de la ley Municipal vigente citada, en consonancia con el 1.º de la ley de Contabilidad general del Estado de 25 de Junio de 1870; el 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, y el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente de competencia, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando que por hallarse los autos en trámites de ejecución de una sentencia dictada por la misma, en virtud de la sumisión tácita que á su jurisdicción se prestó por las partes, era evidente la perfecta aplicación al caso actual de la disposición contenida en el art. 55 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, en que se establece que los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito la tendrán también para todas sus incidencias y para la ejecución del fallo; que el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 corrobora asimismo aquella disposición legal en el hecho de negar á los Gobernadores la facultad de suscitar contiendas de competencia, cuando, como en el caso presente, se trata de un juicio fenecido por sentencia firme y que el carácter de excepcional que reviste este precepto, hace innecesaria la discusión sobre si el asunto hoy sometido á la resolución de la Sala es por su naturaleza de la exclusiva competencia de la Administración, ó si, por el contrario, corresponde su conocimiento á los Tribunales ordinarios; se citaba además por la Audiencia los artículos 9.º, párrafo primero, 10, 11, 12 y 27 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe emitido por la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia «en los juicios fenecidos por sentencia firme»:

Visto el art. 55 de la ley de Enjuiciamiento civil vi-

gente, que dice: «Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito la tendrán también para las excepciones que en él se propongan, para la reconvencción en los casos que proceda, para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias y autos que dictaren, y para la ejecución de la sentencia»:

Visto el art. 143 de la Municipal vigente, que dice: «Las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.»

«Cuando algún pueblo fuere condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado»:

Visto el art. 144 de la propia ley, según el que «Si los recursos de que puede disponer el pueblo no fuesen suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformasen con los medios que se les ofrecen para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputación provincial, á fin de que oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de créditos»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del incidente sobre liquidación de intereses procedentes de créditos por sisas contra el Ayuntamiento de Madrid, promovido en período de ejecución de la sentencia de 13 de Mayo de 1889, dictada por la Sala primera de lo civil de la Audiencia de este territorio, por virtud de la cual se condenó á aquella Corporación al pago de los mismos, previo reconocimiento de la subsistencia de los cinco créditos que fueron objeto de reivindicación en la demanda, origen del pleito seguido á favor del conjunto de bienes de las Memorias fundadas por D. Juan de Vargas Mejía:

2.º Que por haber sido el pago de dichos intereses objeto de discusión en el juicio sustanciado, y esto en relación con el hecho 3.º apuntado en la demanda, aun cuando no lo fuera el de su liquidación, cuya incidencia sólo cabía dilucidar, como ahora se dilucida en el correspondiente período, sólo á la jurisdicción que fué competente para pronunciar el fallo recaído tóca conocer de la misma en consonancia con lo dispuesto en el artículo 55 de la ley de Enjuiciamiento civil:

3.º Que fenecido en tal supuesto por sentencia firme el juicio principal, objeto de los autos, y pendiente de sustanciación el período de ejecución de aquélla en todos sus diversos extremos, á la jurisdicción que la dictó corresponde llevarlos á cumplido efecto y medir el alcance de sus propias resoluciones en la forma por las leyes establecida:

4.º Que es en su consecuencia improcedente ahora el examen de ningún otro punto ó aspecto de la cuestión que se debate, que no sea el relativo al modo ó forma como haya de verificarse el pago por la Corporación municipal, una vez ultimada la liquidación pendiente, y por lo que á este respecto se refiere, no consta que se hayan infringido hasta el presente por parte de la jurisdicción ordinaria los preceptos establecidos en los artículos 143 y 144 de la vigente ley Municipal, los cuales contienen la única excepción legal que á favor de la Administración podría alegarse para apoyar su competencia en el actual estado de los autos:

5.º Que de no aceptarse la expuesta doctrina, es indudable quedaría incumplimentado el art. 3.º citado del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

6.º Que si se debe prescindir, por no consentirlo el estado legal del asunto, de la discusión relativa al carácter de deuda municipal esencialmente administrativa, peculiar de los créditos de sisas establecidos contra el Ayuntamiento de Madrid, base fundamental en que el Gobernador apoya su requerimiento, y como consecuencia de ello pudieran invocarse consideraciones de orden público que abonaran la competencia de la Administración, tampoco este otro aspecto de la cuestión puede hacer fuerza en el caso concreto de que se trata, toda vez que garantidos subsisten los intereses del Municipio desde el momento en que la propia sentencia recaída le deja á salvo todos sus derechos para ejercitarlos contra quien y en la forma que viere conveniente por los perjuicios que el estricto cumplimiento de dicha ejecutoria haya de originarle.

7.º Que en virtud de lo expuesto, y con arreglo al texto literal y espíritu de las disposiciones legales citadas, la Autoridad judicial es la única competente

para conocer del caso concreto que motiva el planteado conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Por Real decreto de 5 del actual se han concedido los honores de Jefe superior de Administración civil á D. Luis Luengo y Prieto, Diputado provincial de León, cuyo interesado habrá de satisfacer al Tesoro los derechos señalados en la base 1.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En vista de la consulta de V. S., fecha 2 de Abril último, sobre la manera de inscribir en el Registro civil un matrimonio canónico celebrado con asistencia del Juez municipal de esa ciudad, entre vecinos de otro distrito, al que fué remitida el acta, á tenor de la regla 2.ª de la orden de 8 de Mayo de 1889, sin que llegara á verificarse la inscripción por haber sufrido dicho documento; esta Dirección general ha resuelto, que, acreditado este extremo en la forma que proceda, se transcriba la partida eclesiástica correspondiente en el Registro civil del punto en que se celebró el matrimonio ó en el domicilio de los contrayentes si lo solicitasen; consignándose para este fin, al pie de la partida, en nota autorizada por el Juez municipal del distrito en cuya circunscripción haya tenido lugar el matrimonio, la circunstancia de haber asistido al acto aquel funcionario ó su Delegado, conforme al artículo 77 del Código civil y á lo prevenido en la instrucción de 26 de Abril de 1889, y de haberse remitido al Registro del domicilio de los interesados el acta que sufrió extravío, la cual nota se transcribirá también literalmente.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1892.—El Director general, Antonio Molleda.—Sr. Juez de primera instancia de León.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección general de Administración militar.

En cumplimiento de acuerdo de la Sala segunda del Tribunal de Cuentas del Reino, se cita por la presente al ex Oficial primero de Administración militar D. Adolfo Carruncho, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca y pueda recoger de esta Inspección general en el término de treinta días, señalados para evacuar esta diligencia, una copia del pliego de reparos formulado por dicho Supremo Tribunal en cuenta de ropas y efectos del Hospital militar de Madrid, correspondiente al año económico de 1875-76.

Madrid 11 de Junio de 1892.—Joaquín Sanchíz.

### MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

#### AVISO Á LOS NAVEGANTES

Núm. 92.—19 Mayo 1892

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

#### OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

BOYA PARA AVALIZAR LA PUNTA PROSPECT EN EL CANAL DE LONG ISLAND

(A. a. N., núm. 73/422. Paris, 1892).

Núm. 471, 1892.—En la parte N. de la restinga de piedra que arroja la punta Prospect al W. del puerto Hampstead, en la costa S. de Long Island, se ha fondeado en 7,3 metros de agua una boya de percha, pintada de negro y numerada 19 1/2, en las marcaciones siguientes: el faro de Execution Rocks al N. 83º W.; el faro de Sands Point al S. 35º O.; Old Hen Rocks al S. 59º E.

Se debe pasar por el Norte de esta boya.

Carta núm. 557 de la sección IX.

SUPRESIÓN DE LA BOYA DE LA ROCA DE LUDDINGTON, Á LA ENTRADA DE NEW-HAVEN. ROMPEOLAS EN CONSTRUCCIÓN

(A. a. N., núm. 74/432. Paris, 1892.)

Núm. 472, 1892.—La boya plana con fajas horizontales rojas y negras que avalizaba la roca Luddington, á la entra-



MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

SITUACION DEL MISMO

ACTIVO	4 Junio 1892.		4 Junio 1892.		PASIVO	4 Junio 1892.		4 Junio 1892.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.		Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
Org.	189.909.238	61	189.909.078	41	Capital del Banco	150.000.000		150.000.000	
Plata	118.221.980	39	117.108.988	87	Fondo de reserva	15.000.000		15.000.000	
Corresponsales en el extranjero	24.724.978	08	21.908.655	80	Ganancias y pérdidas	10.205.971	06	9.849.739	44
Efectos á cobrar en el extranjero	10.929.448	68	10.288.699	72	Realizadas	2.144.358	63	2.192.542	56
Descuentos	147.921.615	54	144.607.841	97	No realizadas				
Préstamos	203.398.401	03	211.734.211	29	Billetes en circulación	835.071.600		830.966.850	
Efectos á cobrar en el día	4.525.701	89	5.318.763	61	Cuentas corrientes	374.642.086	71	375.663.742	75
Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos	12.270.000		12.270.000		Depósitos en efectivo	32.900.174	80	32.801.477	21
Otros valores de cartera	6.305.883	51	5.400.756	20	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar	14.786.122	94	13.957.657	15
Deuda amortizable al 4 por 100	434.399.620		434.399.195		Reservas de contribuciones	7.096.371	31	7.096.371	31
Deuda amortizable al 4 por 100, ley 14 de Julio de 1891	6.537.966	45	6.537.966	45	Créditos concedidos sobre efectos públicos	72.940.514	76	66.092.325	43
Letras del Tesoro, ley 12 Mayo 1888	165.000.000		165.000.000		Créditos en el extranjero	26.833.000		26.833.000	
Pagarés negociables del Tesoro, ley 12 Mayo 1888	7.032.397	07	7.272.397	07					
Bronce por cuenta de la Hacienda pública	6.731.032	09	6.927.024	02					
Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público	67.046.655	04	61.439.961	23					
Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua	5.866.352	61	4.987.330	86					
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público	211.044	33	609.080	62					
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891	50.000.000		50.000.000						
Bienes inmuebles	19.346.561	19	19.345.688	87					
Diversas cuentas	61.241.323	70	55.388.065	86					
	1.541.620.200	21	1.530.453.705	85		1.541.620.200	21	1.530.453.705	85

TIPOS DE INTERÉS PARA LAS OPERACIONES

Descuentos	5	por 100
Préstamos sobre efectos públicos	5 1/2	por 100

El Interventor general, Ricardo Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, Isasa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD — NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 8 de Junio de 1892.

N.º de inhumación	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE 6 lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE 6 lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	38	Casado	Fiebre intermitente	Hospital Provincial	>	30	Hembra	3	P.	Difteria	Claudio Coello, 24	>
2	Idem	9 m.	Idem	Bronquitis capilar	Irlandeses, 11	>	21	Idem	43	Casada	Tuberculosis	Santa Bárbara, 11	>
3	Idem	2	Idem	Idem	Calvo Asensio, 12	>	22	Idem	13	Soltera	Idem	Inclusa	>
4	Idem	1 m.	Idem	Idem	Aguila, 19	>	23	Idem	4	P.	Idem	Maldonadas, 1	>
5	Idem	41	Casado	Catarro pulmonar	San Joaquín, 7	>	24	Idem	2	P.	Fiebre gástrica	Rey Francisco, 24	>
6	Idem	62	Idem	Idem	Princesa, 4	>	25	Idem	2	P.	Cólico espasmódico	General Lacy, 24	>
7	Idem	20	Soltero	Pulmonía	Embajadores, 62	>	26	Idem	60	Viuda	Afección al corazón	Olivar, 19	>
8	Idem	5 m.	P.	Hidrocefalia	Francisco Ricci, 4	>	27	Idem	2 m.	P.	Gastroenteritis	San Bernardo, 122	>
9	Idem	30	Casado	Aneurisma	Santa Isabel, 45	>	28	Idem	63	Casada	Enterocolitis	Pez, 1	>
10	Idem	70	Viudo	Enterocolitis	Mira el Sol, 9	>	29	Idem	9 m.	P.	Bronquitis	Luis Cabrera, 26	>
11	Idem	10 d.	P.	Indigestión	Fuencarral, 50	>	30	Idem	2	P.	Idem	Cuchilleros, 2	>
12	Idem	6 m.	P.	Irritación intestinal	Francisco Ricci, 16	>	31	Idem	84	Viuda	Hemorragia cerebral	Peñuelas, 5	>
13	Idem	1	P.	Eclampsia	Monteleón, 40	>	32	Idem	37	Casada	Reumatismo	Don Martín, 51	>
14	Idem	5 m.	P.	Meningitis	Luchana, 38	>	33	Idem	1	P.	Meningitis	Paz, 5	>
15	Idem	6	P.	Idem	Arco de Santa María, 7	>	34	Idem	9	P.	Idem	Génova, 4	>
16	Idem	6	P.	Idem	Princesa, 32	>	35	Idem	72	Casada	Nefritis	Hita, 5	>
17	Idem	61	Viudo	Congestión cerebral	Aguila, 4	>	36	Idem	20 m.	P.	Eclampsia	Guzmán el Bueno, 2	>
18	Idem	40	Idem	Asfixia	Molino de Viento, 34	Judicial	37	Idem	3 m.	P.	Idem	Galería de Robles, 8	>
19	Idem	Feto				>	38	Idem	26	Soltera	Embolia cerebral	Hospital Provincial	>
							39	Idem	6	P.	Noma	Idem	>

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Tuberculosis	>	3	3
Del aparato respiratorio	5	2	7
Demás enfermedades en general	14	15	29
<b>TOTAL de inhumaciones</b>	<b>19</b>	<b>20</b>	<b>39</b>

Madrid 9 de Junio de 1892.—El Director general, Carlos Castel.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Comunicaciones.

Sección 4.ª—Negociado 3.º

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para conducir la correspondencia pública desde la estación de Barbantanes á Cea, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en el Gobierno civil de Orense y oficinas de Comunicaciones de Orense y Carballino, y á lo preceptuado en la instrucción, aprobada por Real decreto de 14 de Enero último, inserto en la GACETA del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones que se presenten en dicho Gobierno y Ayuntamiento de Carballino, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el mencionado Gobierno á los cinco días siguientes laborables, á contar desde el últi-

mo exclusivo designado para la admisión de pliegos, ó sea el día 29 de Julio próximo, á las dos de su tarde.

Madrid 8 de Junio de 1892.—El Director general, el Marqués de Mochales. 264—S

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para conducir la correspondencia pública desde Tiurana á Seo de Urgel, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en el Gobierno civil de Lérida y oficinas de Comunicaciones de Lérida, Seo de Urgel, Oliana y Orgañá, y á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero último, inserto en la GACETA del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones que se presenten en dicho Gobierno y Ayuntamientos de Seo de Urgel, Oliana y Orgañá, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el mencionado Gobierno á los cinco días siguientes laborables, á contar desde el último exclusivo designado para

la admisión de pliegos, ó sea el día 29 de Julio próximo, á las dos de su tarde.

Madrid 8 de Junio de 1892.—El Director general, el Marqués de Mochales. 265—S

MINISTERIO DE FOMENTO

Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.

Habiendo fallecido el día de ayer el Agente de Cambio y Bolsa de este Colegio D. Silverio de la Torre y Ortiz, esta Junta Sindical lo anuncia al público para la devolución de su fianza por término de seis meses, á los efectos prevenidos en el art. 98 del Código de Comercio.

Madrid 11 de Junio de 1892.—V.º B.º—El Síndico Presidente, José María del Valle.—El Secretario, Eleuterio L. de Medrado. X—3043













Compañía Agrícola y Salinera de Fuente Piedra.

Por acuerdo del Consejo de administración se convoca segunda y última vez á junta general ordinaria de señores accionistas para el día 29 de Junio actual, á las cinco de la tarde, en París, calle de Lafayette, núm. 13.

Compañía del Ferrocarril de Zafra á Huelva.

El día 1.º de Julio próximo, á las dos de la tarde, tendrá lugar en el domicilio social de esta Compañía, calle de Alcalá, 49 cua triplicado, principal derecha, en Madrid, el sorteo semestral, núm. 5, para la amortización de 132 obligaciones de primera hipoteca, y el sorteo semestral, núm. 5, para la amortización de 50 obligaciones de segunda hipoteca de esta Compañía, en cumplimiento de lo establecido en las escrituras de emisión y con arreglo á los cuadros de amortización respectivos.

El acto será público y ante Notario. Madrid 11 de Junio de 1892.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario, Guillermo C. Hamilton. X—3044

Sociedad Unión minero industrial.

Se convoca á junta general ordinaria para el 18 del corriente, á las once de la mañana, en la calle de Don Martín, número 49, hotel. Madrid 10 de Junio de 1892.—P. O. del Presidente, José Amorós. X—3045

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 11 de Junio de 1892, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, Día 10, Día 11. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Nuevos, series G y H, de 100 y 200 pesetas, Idem amortizable al 4 por 100, Billetes hipotecarios de Cuba, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Frontera, León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mallor, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Tal. la Reina, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 10 DE JUNIO DE 1892

Table with columns: Fondos espa, Fondos fran, Consolidados ingleses. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, Idem amortizable al 2 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 28'25—28'40 pesetas. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 42'50.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Junio de 1892.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and various temperature and wind measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 11 de Junio de 1892.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows list various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Ferrel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpiñán, Sicie, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No hay partes de lluvias.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 2'50 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, á 2'25 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'50 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'44 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'60 á 1'75 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, á 0'7 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'80 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'30 á 1'40 pesetas el kilogramo, y á 14 pesetas el decalitro. Vino, de 0'90 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

RESES DEGOLLADAS

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Rows include Vacas, Terneras, Carneros, Corderos, Lechales, TOTAL, Su peso en kilogramos.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'33 á 1'41 pesetas el kilogramo. Cordero, á 1'21 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, Intervenciones, TOTAL, Recaudado en igual fecha del año anterior, Diferencia en este día de menos.

Madrid 11 de Junio de 1892.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1892. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS. Rows include Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—A las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DÍA

La Santísima Trinidad, y San Juan de Sahagún, confesor. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Trinitarias.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO. — A las ocho y tres cuartos.—La liga de las mujeres.—La baraja francesa.—El chaleco blanco.—Ki-ki-ri-ku.—(Banda de cornetas).

A las cinco.—Doña Juanita. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—Las campanadas.—¡Al agua, patos!—La leyenda del monje.—Las campanadas.

A las cinco.—La República de Chamba.—¡Al agua, patos!—Las campanadas.

TEATRO DEL TIVOLI.—A las ocho y tres cuartos.—La señorita Manuela.—Blanca ó negra.—El ventorrillo del Chato.—La salamanchina.

A las cinco.—Caiga el que caiga.—Pepe la Frescachona.—¡Pero cómo está Madrid!

CIRCO DE PARISH.—A las cuatro y media y nueve.—Dos grandes y variadas funciones, en las que tomarán parte los principales artistas, el notabilísimo doble joueur Taylor, la Princesa Topaze, y el célebre clown inglés Raffin. En ambas funciones se representará la aplaudida pantomima de magia «La Rosa mágica».

Entrada general, 50 céntimos.

CIRCO DE COLON.—A las cuatro y media y nueve.—Dos grandes y variadas funciones, en las que tomará parte la bella Geraldine; los hermanos Leopoldo, y D. Augusto Gomez, con sus seis magníficos toros en libertad.

Entrada general, 50 céntimos.